Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario vs. José A. Pérez Santos Recurrido	KLCE201501153	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Asesinato y Maltrato de Menores y Violencia Doméstica Crim. Núm. ISCR2014-2293 al 02305

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General quien presenta un recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que se revise una Resolución emitida y notificada el 3 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En resumidas cuentas, el Foro recurrido decretó la inadmisibilidad de toda manifestación realizada por la menor [A.I.R.S.] antes de su fallecimiento.

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 17 de agosto de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante la presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó el siguiente señalamiento de error:

> *Actuó incorrectamente el Tribunal de Primera Instancia al excluir toda declaración que en vida diera la menor*

> [A.I.R.S.] *en la que identificó a su padrastro como su agresor, a pesar de que conforme con Ohio v. Clark, 135 S.Ct. 2173 (2015), tales manifestaciones no constituyen una declaración testimonial violatoria del derecho a confrontación porque fueron espontáneas e informales (sin el propósito de crear evidencia) sin que la menor pudiera conocer las implicaciones criminales que sus expresiones pudieran acarrear para su abusador.*

A su vez el peticionario acompañó la presente petición de *certiorari* con una "Urgente Solicitud de Breve Paralización y Resolución Expedita".

Examinada la comparecencia de epígrafe, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos con la disposición del presente caso.

-I-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente

nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-II-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado

criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El TPI razonablemente concluyó que la Regla 806 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, no era de aplicación al caso de autos, toda vez que ninguno de sus incisos era aplicable a la situación ante nos. Siendo ello así, el Foro recurrido resolvió que todo lo expresado por la menor [A.I.R.S.] a sus hermanos y a su madre era inadmisible a tenor con la mencionada Regla.

Asimismo, resolvemos que el caso de *Ohio v. Clark, supra,* no es aplicable al caso de autos, pues la diferencia estriba en que en el referido caso la víctima no había fallecido. En el caso ante nuestra consideración la menor [A.I.R.S.] ya falleció y, por lo tanto, no estaría disponible para testificar durante el proceso judicial.

No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del TPI en su determinación de inadmisibilidad de toda expresión que la menor hiciera antes de su fallecimiento.

Sostenemos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está invocado en el auto de *certiorari* promovido criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se declara No Ha Lugar la "Urgente Solicitud de Breve Paralización y Resolución Expedita" presentada el 17 de agosto de 2015 por la Oficina de la Procuradora General.

A su vez, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese de inmediato hoy 17 de agosto de 2015 vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Conforme a lo establecido en *Ohio v. Clark,* 135 S. CT. 2173, 2181-2182, sobre la naturaleza no testimonial de las declaraciones de "very young children", el Juez Figueroa Cabán hubiese paralizado los procedimientos y concedido tiempo al recurrido para expresarse sobre dicho tema.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones